



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Y

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 8/2026

RESFC-2026-8-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-38477080- -APN-DLEIAER#ANMAT; los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 de fecha 4 de agosto de 2025 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 48/23 referida a la MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 46/06 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS".

Que a través de la Resolución Conjunta N° 85 de la ex - SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD y N° 338 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN de fecha 23 de abril de 2008, se incorporó al Código Alimentario Argentino (CAA) la Resolución GMC N° 46/06 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS".

Que posteriormente, mediante la Resolución Conjunta N° 4 de fecha 12 de agosto de 2024 de la ex - SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD y de la ex - SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se incorporó al Código Alimentario Argentino (CAA) la Resolución GMC N° 16/20 'MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 46/06', dejándose sin efecto la citada Resolución Conjunta N° 85/08 y 338/08.





Que a los fines de mantener actualizadas las normas del CAA, corresponde incorporar al citado Código la Resolución GMC N° 48/23.

Que la misma determina un plazo de adecuación de CIENTO OCHENTA (180) días a las empresas, contados a partir de su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Que tal incorporación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del MERCOSUR.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 modificado por su similar N° 538 de fecha 4 de agosto de 2025, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Y

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/23 MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 46/06 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS", que como Anexo (IF-2026-46126930-APN-DAL#MEC), forma parte integrante de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el ítem 2.8 del inciso 2. DISPOSICIONES GENERALES; del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "2.8 Los materiales metálicos no deben contener más de 1% de impurezas constituidas por plomo, arsénico, cadmio, mercurio y antimonio considerados en conjunto. El límite individual de mercurio, plomo y cadmio no debe ser mayor de 0,01%. El límite individual de arsénico no debe ser mayor que 0,030%."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el ítem 3.1.1 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "3.1.1. Acero y sus aleaciones inoxidables listadas a continuación:





ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el ítem 3.1.3 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "3.1.3 Aluminio técnicamente puro y sus aleaciones:

a) anodizado o con la superficie totalmente enlozada, vitrificada, esmaltada o protegida con revestimientos poliméricos.

b) sin anodizar o sin los revestimientos superficiales mencionados en a), solo para uso en las siguientes condiciones:

i) Contacto breve (inferior a 24 horas), a cualquier temperatura.

ii) Contacto prolongado (más de 24 horas), a temperatura de refrigeración o congelación.

iii) Contacto prolongado (más de 24 horas), a temperatura ambiente, únicamente con alimentos secos o grasos.

Los envases, utensilios, tapas y equipamientos mencionados en b) no son aptos para preparar, cocinar, calentar o almacenar alimentos muy ácidos o muy salados tales como anchoas en conserva, jugo de limón, alcaparras en conserva, vinagre, jugo de manzana.

Los proveedores de artículos de aluminio y sus aleaciones destinados a estar en contacto directo con alimentos, que no cumplan con lo establecido en a), deberán suministrar junto con el producto la siguiente información a los consumidores/usuarios sobre las condiciones de uso en que pueden ser utilizados: "No adecuado para contacto con alimentos muy ácidos o muy salados como jugo de limón, vinagre o alcaparras en conserva. Sin restricción para contacto con alimentos secos o grasos. Para almacenamiento por período superior a 24hs de otros tipos de alimentos, mantener bajo refrigeración o congelamiento".

Nota: El uso de los ejemplos de alimentos "como jugo de limón, vinagre o alcaparras en conserva" en la frase informativa es facultativo."

ARTÍCULO 5°.- Incorpóranse los ítems 3.1.10, 3.1.11 y 3.1.12 al punto 3.1 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "3.1.10 Aleaciones de acero inoxidable listadas en el ítem 3.1.1, con la superficie totalmente enlozada, vitrificada, esmaltada o protegida con revestimientos poliméricos.

3.1.11 Acero al carbono sin revestimiento solo para la fabricación de equipamientos de la industria agroalimentaria para el procesamiento, almacenamiento (tanques, silos, etc.), conducción (tubuladuras, accesorios, etc.) y transporte (contenedores de navíos, ferroviarios, terrestre, etc.), de grasas y aceites sin refinar y semirrefinados, procesamiento de cacao y derivados, chocolates, coberturas, gránulos y rellenos a base de grasas, alimentos secos (arroz y otros cereales, legumbres, etc.) y tubérculos.

3.1.12 Metales y revestimientos metálicos pasivados.





Los metales y revestimientos metálicos pueden pasivarse por medio de un post-tratamiento químico o electroquímico con cromo, manganeso, titanio, estaño y/o circonio y/o sus óxidos y/o sales inorgánicas.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyanse los ítems los ítems 3.1.9.1 y 3.1.9.2 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “3.1.9.1 Hojalata sin revestimiento polimérico.

3.1.9.2 Hojalata con revestimiento polimérico interno, total o parcial.”

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, otorgándose un plazo a las empresas de CIENTO OCHENTA (180) días para su adecuación a los requisitos técnicos establecidos en la Resolución GMC N° 48/23.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM) con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eduardo Fontana - Sergio Iraeta

e. 29/07/2026 N° 52425/26 v. 29/07/2026

